///nos Aires, 24 de febrero de 2014.-

Y VISTOS:

Tras celebrarse la audiencia prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal, convoca a la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto pasado a fs. 10 de este incidente, en cuanto no se hizo lugar al pedido de desglose de las fotografías del imputado G. J. R. que se agregaron oportunamente al legajo tutelar.

La asistencia técnica del nombrado solicitó que las vistas documentadas a fs. 2 del legajo tutelar, que son reproducción de las obrantes a fs. 57 del principal –incluidas también a fs. 2 del legajo de apelación- se guarden en un sobre cerrado agregado al expediente, en atención a que R. es un niño que por su corta edad resulta no punible y cuya intimidad se encuentra amparada –entre otros- en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Al respecto, de acuerdo con el criterio asumido por el Tribunal en anterior ocasión, la decisión puesta en crisis no puede ser avalada, siempre que al contar R. con quince años de edad (fs. 9 del expediente tutelar), a los fines de una mayor protección al derecho a la intimidad luce acertado el resguardo recabado (causa 1976/13 "H., D. E.", del 28 de junio de 2013).

En ese sentido, cumple recordar que, tal como lo apuntara el recurrente, el artículo 16 de la citada Convención establece que "ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, de ataques ilegales a su honra y a su reputación".

Por otra parte, la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores -"Reglas de Beijing"- prescribe que "para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad".

Finalmente la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 22 expresa que "las niñas, niños

y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar".

El panorama descripto demuestra la importancia que normativamente se ha reconocido a la intimidad de los niños, marco en el cual es dable concluir que la reserva de las fotografías de G. J. R. solicitada por su defensa responde al interés superior del nombrado. Ello, aun cuando se hubiera dictado auto de falta de mérito para procesar o sobreseer al menor.

En igual sentido, la Sala V de esta Cámara ha sostenido que "el desglose de las fotografías y guardado en sobre cerrado –tal como fue peticionado- es una buena práctica procesal que efectiviza de mejor modo la reserva de los datos…también prevista en el art. 130 del Reglamento para la Jurisdicción" (causa N° 52/13 "C., J. E.", del 11 de marzo de 2013).

Por lo expuesto y con la aclaración de que lo aquí resuelto deberá extenderse a las fotografías que en original o reproducción existieren en los autos principales y sus incidentes, esta Sala del Tribunal RESUELVE:

REVOCAR el auto documentado a fs. 10 del presente legajo, en cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase y sirva el presente de respetuosa nota.

Mariano A. Scotto

Mauro A. Divito Juan Esteban Cicciaro

Ante mí: Roberto Miguel Besansón